

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 839/2022.

Mérida, Yucatán, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación de la información por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310587022000104 .-----

## **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En fecha treinta de junio de dos mil veintidós, se presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en la cual se requirió:

**“...QUISIERA EL LISTADO QUE DETALLE LOS NOMBRES DE LOS SUSTENTANTES ADMITIDOS EN EL EXAMEN 2022 PARA EL INGRESO A LA FACULTAD DE MEDICINA. LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE SER DIGITAL POR ESTE MEDIO ELECTRÓNICO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.”**

**SEGUNDO.** El día trece de julio del año que transcurre, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

**“...CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 59 Y 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, 106 FRACCIÓN I Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CLASIFICÓ LA INFORMACIÓN RELATIVA AL LISTADO QUE DETALLE LOS NOMBRES DE LOS SUSTENTANTES ADMITIDOS EN EL EXAMEN 2022 PARA EL INGRESO A LA FACULTAD DE MEDICINA EN CONFIDENCIAL, POR LO TANTO NO PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA. LO ANTERIOR FUE CONFIRMADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 11 DE JULIO DE 2022 A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, LEVANTÁNDOSE EL ACTA NÚMERO 262022 PARA LOS EFECTOS QUE CORRESPONDAN.  
...”**

**TERCERO.** En fecha ocho de agosto del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

**“...SE REQUIRIÓ CLARIDAD EN QUIENES ENTRAN A SU FACULTAD, TAL PARECE QUE NO**

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 839/2022.

**QUIEREN QUE LOS CIUDADANOS LO SEPAMOS, ACASO TIENEN ALGO QUE OCULTAR?, VISTO DE OTRA MANERA YA SABEN Y TIENEN RELACIÓN LA RELACIÓN DE ALUMNOS QUE VAN A CURSAR EL PRIMER AÑO DE LA ESCUELA, DE LA CUAL EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TIENQUE QUE HACER UNA LISTA PARA LOS MAESTROS...”.**

**CUARTO.** Por auto de fecha diecinueve de julio del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310587022000104, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** El día veintitrés de agosto del multicitado año, se notificó al ciudadano a través del correo electrónico indicado, el cual se realizó automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la autoridad, el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número y sin fecha, y documentales adjuntos; documentos de mérito remitido por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veinticinco de agosto del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310587022000104; asimismo, se tuvo presentado de manera oportuna el oficio y las documentales adjuntas remitidos por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 839/2022.

virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y documentales adjuntas, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia señaladas con anterioridad, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310587022000104, pues manifestó que se realizó la clasificación de la información petitionada, en virtud de tratarse de datos personales que únicamente le corresponden al titular de los mismos, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales antes citadas; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**OCTAVO.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se notificó al particular a través del correo electrónico indicado, el cual se realizó automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 839/2022.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a la solicitud que realizara la parte recurrente el día treinta de junio de dos mil veintidós, que fuera marcada con el número de folio 310587022000104, se observa que petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, la información siguiente: *el listado que detalle los nombres de los sustentantes admitidos en el examen 2022 para el ingreso a la Facultad de Medicina. La entrega de la información de ser digital por este medio electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

Al respecto, la Universidad Autónoma de Yucatán, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el veintitrés de noviembre del año inmediato anterior; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el propio día, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radica en señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho, reconociendo la existencia del acto reclamado.

Establecida la litis en el presente asunto, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 839/2022.

**QUINTO.** En el presente apartado se estudiará la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información solicitada en sus archivos.

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SU FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

...

**ARTÍCULO 3.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR FINALIDADES, EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO, Y DIFUNDIR LA CULTURA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL DEBE:**

**I.- FORMAR PROFESIONALES, INVESTIGADORES Y MAESTROS UNIVERSITARIOS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA ENTIDAD, DE LA REGIÓN Y DE LA NACIÓN;**

**II.- FOMENTAR Y REALIZAR INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y HUMANÍSTICA; Y**

**III.- EXTENDER LOS BENEFICIOS DE LA CULTURA A LA COMUNIDAD.**

...

**ARTÍCULO 7.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

...

**III.- ORGANIZARSE ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVAMENTE COMO LO ESTIME CONVENIENTE, DENTRO DE LAS NORMAS GENERALES DE ESTA LEY.**

...

**ARTÍCULO 8.-LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:**

...

**IV.- DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS Y OTROS ORGANISMOS ANÁLOGOS.**

...”

Por su parte, el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SEGÚN LO ESTABLECE SU LEY ORGÁNICA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.**

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 839/2022.

**ARTÍCULO 2.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, SE EXPIDE EL PRESENTE ESTATUTO GENERAL, CUYAS NORMAS TIENEN EL CARÁCTER DE OBLIGATORIAS PARA LA INSTITUCIÓN.**

**ARTÍCULO 3.- EL PRESENTE ESTATUTO GENERAL DEFINIRÁ Y DETERMINARÁ EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES DE LA UNIVERSIDAD: EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO Y DIFUNDIR LA CULTURA ASÍ COMO SU DESARROLLO, SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA EN VIGOR.**

...

**ARTÍCULO 53.- PARA APOYAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LA UNIVERSIDAD CONTARÁ CON LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL Y LAS DIRECCIONES GENERALES SIGUIENTES:**

...

**I. DESARROLLO ACADÉMICO;**

...”

El Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma De Yucatán, establece:

“...

**ARTÍCULO 116 QUÁTER. - LOS DIRECTORES GENERALES DE DESARROLLO ACADÉMICO, Y DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL SE REUNIRÁN CON LOS DIRECTORES DE LAS FACULTADES, ESCUELAS Y CENTRO DE INVESTIGACIONES REGIONALES “DR. HIDEYO NOGUCHI” POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, CON EL PROPÓSITO DE CONOCER E INFORMARSE ACERCA DE LA APLICACIÓN DE LA PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO EN CADA DEPENDENCIA. DE ESTAS REUNIONES SE LEVANTARÁ EL ACTA CORRESPONDIENTE.**

...”

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo consultó el link siguiente: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, consulta a través de la cual en la referida dirección de Internet se puede observar las funciones del Director General de la Universidad Autónoma de Yucatán, del cual se puede advertir que entre sus facultades se encuentran las siguientes, y que para fines ilustrativos se insertan dicha consulta:

**I. COORDINAR LA IMPLEMENTACIÓN, EVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL MODELO EDUCATIVO INSTITUCIONAL EN LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN MEDIA**

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 839/2022.

**SUPERIOR Y SUPERIOR;**

...

**III. PLANEAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR EL PROCESO DE FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR EN ASPECTOS PEDAGÓGICOS Y MODALIDADES EDUCATIVAS;**

**IV. COORDINAR EL SISTEMA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD, INTEGRADO POR LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS ACADÉMICAS Y PROGRAMAS DE EDUCACIÓN DE TIPO MEDIO SUPERIOR EN SUS DISTINTAS MODALIDADES;**

...

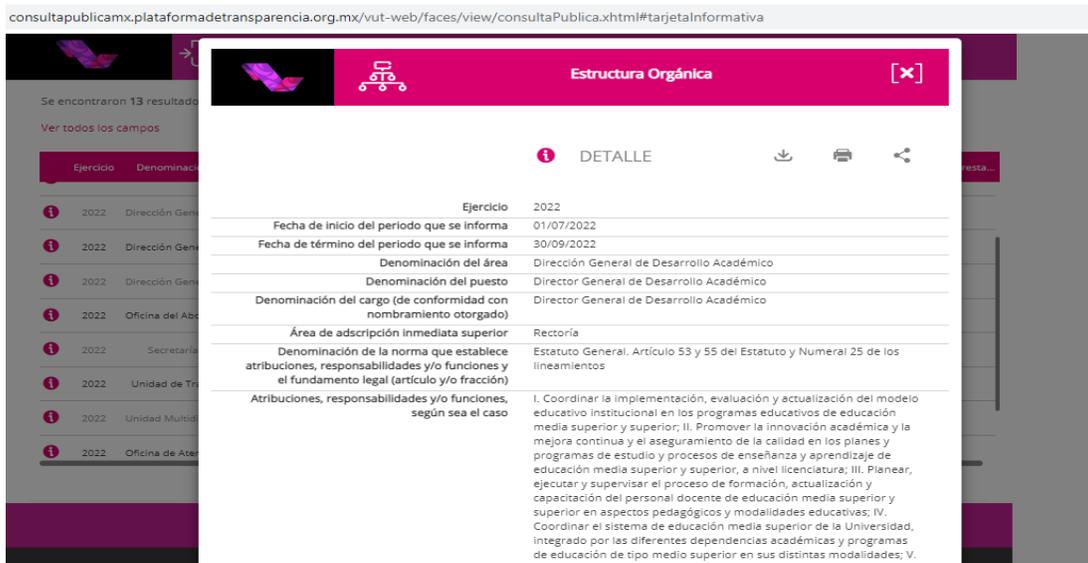
**VII. PARTICIPAR COMO REPRESENTANTE INSTITUCIONAL EN LOS ORGANISMOS QUE TENGAN RELACIÓN CON LA EDUCACIÓN DE TIPO MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, A NIVEL LICENCIATURA;**

...

**XIII. COORDINAR LOS PROCESOS PARA LA SELECCIÓN DE LOS ESTUDIANTES QUE SOLICITAN SU INGRESO A LA UNIVERSIDAD EN LOS PROGRAMAS DE BACHILLERATO Y LICENCIATURA;**

...

**XVIII. DESARROLLAR Y CONSOLIDAR LA UNIDAD ACADÉMICA DE BACHILLERATO CON INTERACCIÓN COMUNITARIA EN LA QUE SE IMPARTE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR CON UN ENFOQUE ESPECIALIZADO EN EL DESARROLLO COMUNITARIO Y ORIENTADA A LA ATENCIÓN DE ESTUDIANTES CON CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DE VULNERABILIDAD;**



Estructura Orgánica	
<b>DETALLE</b>	
Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2022
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2022
Denominación del área	Dirección General de Desarrollo Académico
Denominación del puesto	Director General de Desarrollo Académico
Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)	Director General de Desarrollo Académico
Área de adscripción inmediata superior	Rectoría
Denominación de la norma que establece atribuciones, responsabilidades y/o funciones y el fundamento legal (artículo y/o fracción)	Estatuto General. Artículo 53 y 55 del Estatuto y Numeral 25 de los lineamientos
Atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso	I. Coordinar la implementación, evaluación y actualización del modelo educativo institucional en los programas educativos de educación media superior y superior; II. Promover la innovación académica y la mejora continua y el aseguramiento de la calidad en los planes y programas de estudio y procesos de enseñanza y aprendizaje de educación media superior y superior, a nivel licenciatura; III. Planear, ejecutar y supervisar el proceso de formación, actualización y capacitación del personal docente de educación media superior y superior en aspectos pedagógicos y modalidades educativas; IV. Coordinar el sistema de educación media superior de la Universidad, integrado por las diferentes dependencias académicas y programas de educación de tipo medio superior en sus distintas modalidades; V.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **Universidad Autónoma de Yucatán** es una institución de enseñanza superior, descentralizada del Estado, para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo establece su ley orgánica.

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE YUCATÁN.

**EXPEDIENTE:** 839/2022.

- Que la Universidad Autónoma de Yucatán para apoyar el cumplimiento de sus funciones, contará con la oficina del Abogado General y las Direcciones Generales, entre las que se cuenta la **Dirección General de Desarrollo Académico**.
- Que la **Dirección General de Desarrollo Académico** es la encargada de coordinar la implementación, evaluación y actualización del modelo educativo institucional en los programas educativos de educación media superior y superior; planear, ejecutar y supervisar el proceso de formación, actualización y capacitación del personal docente de educación media superior y superior en aspectos pedagógicos y modalidades educativas; coordinar el sistema de educación media superior de la universidad, integrado por las diferentes dependencias académicas y programas de educación de tipo medio superior en sus distintas modalidades; participar como representante institucional en los organismos que tengan relación con la educación de tipo media superior y superior, a nivel licenciatura; coordinar los procesos para la selección de los estudiantes que solicitan su ingreso a la universidad en los programas de bachillerato y licenciatura; desarrollar y consolidar la unidad académica de bachillerato con interacción comunitaria en la que se imparte educación media superior con un enfoque especializado en el desarrollo comunitario y orientada a la atención de estudiantes con condiciones socioeconómicas de vulnerabilidad.

En mérito de lo anterior, en cuanto al contenido de información, toda vez que la intención de la parte recurrente es obtener: ***el listado que detalle los nombres de los sustentantes admitidos en el examen 2022 para el ingreso a la Facultad de Medicina. La entrega de la información de ser digital por este medio electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia***, se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es la **Dirección General de Desarrollo Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán**; se dice lo anterior, toda vez que corresponde a ésta coordinar la implementación, evaluación y actualización del modelo educativo institucional en los programas educativos de educación media superior y superior; planear, ejecutar y supervisar el proceso de formación, actualización y capacitación del personal docente de educación media superior y superior en aspectos pedagógicos y modalidades educativas; coordinar el sistema de educación media superior de la universidad, integrado por las diferentes dependencias académicas y programas de educación de tipo medio superior en sus distintas modalidades; participar como representante institucional en los organismos que tengan relación con la educación de tipo media superior y superior, a nivel licenciatura; coordinar los procesos para la selección de los estudiantes que solicitan su ingreso a la universidad en los programas de bachillerato y licenciatura; desarrollar y consolidar la unidad académica de bachillerato con interacción comunitaria en la que se imparte educación media superior con un enfoque especializado en el desarrollo comunitario y orientada a la atención de estudiantes con

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 839/2022.

condiciones socioeconómicas de vulnerabilidad.

**SEXTO.** Establecida la competencia del área que pudiere conocer de la información solicitada en el presente asunto, a continuación, se procederá al análisis de la conducta de la Universidad Autónoma de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones pudieren resultar competentes, como en el presente asunto es: **el Director General de Desarrollo Académico**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 3310587022000104**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, que a juicio de la parte recurrente la conducta de la autoridad consistió en la clasificación de la información en la respuesta.

Del estudio efectuado al proceder de la autoridad con respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa, se observa que requirió al área competente, a saber: Director General de Desarrollo Académico y éste por su parte clasificó la información, misma que el Comité de Transparencia a través de su determinación de fecha once de julio de dos mil veintidós le confirmó.

A continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo procederá a determinar si la clasificación realizada por la Universidad Autónoma de Yucatán, resulta ajustada a derecho.

Al respecto, se entenderá por datos personales: cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. Por otra parte, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados se considerarán información confidencial.

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 839/2022.

En suma, se determina que las documentales proporcionadas por la autoridad podrían revelar elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido qué es un dato personal, y que la información solicitada por el ciudadano **podría contener o referirse**, según sea el caso, a datos personales, a continuación, este Órgano Colegiado entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no, así como, la procedencia o no de la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**“CAPÍTULO III  
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.**

**SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

**ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

...

**ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:**

**EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:**

**A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;**

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 839/2022.

- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y**
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

**EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.**

**LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.**

...

**TERCERO. EN TANTO NO SE EXPIDA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PERMANECERÁ VIGENTE LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y LOCAL EN LA MATERIA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN.”**

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

**“QUINTO. APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE DEL INSTITUTO EN TANTO EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EXPIDE LA NORMATIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR, CONTINUARÁ APLICANDO, EN LO QUE NO SE OPONGA A ESTA LEY, SU REGLAMENTO INTERIOR Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE.”**

En esta tesitura, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, acorde a lo previsto en el transitorio quinto de la Ley previamente invocada, establece:

**“ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:**

**I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, RELIGIOSA, FILOSÓFICA O SINDICAL, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIAS SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPTADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD;**

...

**ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:**

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 839/2022.

**I.- LOS DATOS PERSONALES;**

**II.- LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS, PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS U OTROS SIMILARES, MISMA QUE SÓLO PODRÁ USARSE PARA LOS FINES QUE SE PROPORCIONÓ;**

**III.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, QUE SE OBTENGA LEGALMENTE AL INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;**

**IV.- LA CONCERNIENTE AL PATRIMONIO, INCLUYENDO LA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORICEN SU DIVULGACIÓN;**

**V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, Y (SIC)**

**VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;**

**VII.- AQUELLA CUYA DIFUSIÓN ESTÉ, PROHIBIDA POR UNA CLÁUSULA O CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD Y QUE SU DIVULGACIÓN AFECTE EL PATRIMONIO DE UN PARTICULAR, Y**

**VIII.- CUALQUIER OTRA QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE POR CUESTIONES INHERENTES A SUS FUNCIONES OBREN EN SUS ARCHIVOS.**

**ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RESPETAR EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES LE ENTREGUEN CON TAL CARÁCTER CONCERNIENTE A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:**

**I. LA RELATIVA AL PATRIMONIO DE LA PERSONA MORAL, CON EXCEPCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS,**

**...”**

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 839/2022.

De los numerales previamente transcritos, se desprende que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que, entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

Asimismo, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo anterior, a través del oficio número DGDA-082/22 de fecha siete de julio de dos mil veintidós, signado por el Director General de Desarrollo Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, el Sujeto Obligado, procedió a clasificar como confidencial en la información relativa al listado que detalle los nombres de los sustentantes admitidos en el examen 2022 para el ingreso a la Facultad de Medicina, el dato concerniente a:

- Nombres.

De conformidad a los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con base en el apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que los datos anteriormente mencionados son datos concernientes a una persona física identificada o identificable, pues en cuanto a los **nombres**, como punto de partida, resulta importante precisar que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás; es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 839/2022.

relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

Así también, se considera que el nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, puede concluirse que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En tal virtud, es de vital importancia señalar que de darse a conocer el **nombre** de una persona física se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, luego entonces, se considera que el nombre de personas físicas es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular, por lo que se actualiza el supuesto de confidencialidad de los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

**Con todo lo expuesto, sí resultada procedente el actuar del Sujeto Obligado, al clasificar como confidencial los nombres, y, en consecuencia, resultan infundados los agravios hechos valer por el ciudadano, por lo que en la especie se determina la confirmación de la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la clasificación de la información realizada por la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que **se**

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 839/2022.

**realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

**(RÚBRICA)**

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**(RÚBRICA)**

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO**

**(RÚBRICA)**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO**